



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE TOLEDO
EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ASISTENTES:

CONCEJALES:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.
D^a. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.
D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.
D. FRANCISCO RUEDA SAGASETA.
D^a. ANA BELÉN ABELLÁN GARCÍA.

CONCEJAL-SECRETARIA:

D^a. MAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las trece horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte; **bajo la Presidencia del Vicealcalde, Sr. Sabrido Fernández, ante la ausencia de la titular de la Alcaldía motivada por el cumplimiento de otras obligaciones propias de su cargo;** se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por la Concejala-Secretaria, D^a. Mar Álvarez Álvarez; al objeto de celebrar **sesión ordinaria** del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

No asiste la Alcaldesa-Presidenta D^a. Milagros Tolón Jaime.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 18 de noviembre del año en curso, con carácter de ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

2º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

2.1) PRIMERO: Conceder licencia a **Francisco Javier Martín Urbán (Expte. 140/2020)** para realización de obras consistentes en **construir vivienda unifamiliar en Calle Rebeco nº 41 - Urbanización "EL BEATO" – Ref. catastral 4080404VK1148A0001JX**, conforme al proyecto de ejecución visado el 11 de noviembre de 2020 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Se deberá de dotar de elementos de protección antirretorno a las acometidas de saneamiento.**
- **El edificio no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.**
- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2.2) En relación con el expediente 95/2020, relativo a licencia de obras para reforma de edificio destinado a oficinas del Banco de Santander en la Plaza de San Agustín núm. 2.

Habida cuenta del error material existente tanto en la Propuesta de la unidad Gestora como en el posterior Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2020; el Servicio de Licencias Urbanísticas formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Rectificar, por causa de error material, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2020 por el que se autorizó a BANCO DE SANTANDER, el plazo señalado para el inicio de las obras de **reforma de edificio destinado a oficina en Plaza San Agustín nº 2** (conforme a licencia otorgada por este Órgano de Gobierno de fecha 29 de julio de 2020), quedando en el sentido siguiente:

Donde dice: "...Como resultado de dicha ampliación, los plazos a cumplir con respecto a la licencia referida son los siguientes:

- Plazo máximo para iniciar las obras: Hasta el día 6 de febrero de 2020.
- Plazo final de ejecución: Hasta el día 6 de febrero de 2021.

Debe decir: "...Como resultado de dicha ampliación, los plazos a cumplir con respecto a la licencia referida son los siguientes:

- Plazo máximo para iniciar las obras: Hasta el día 6 de febrero de 2021.
- Plazo final de ejecución: Hasta el día 6 de febrero de 2022.

En cumplimiento de las previsiones que se contienen en el artº. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre revocación de actos y rectificación de errores; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar en sus propios términos la propuesta que antecede.

2.3) De conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas en relación con el expediente nº 99/2019 incoado en este Ayuntamiento a instancia de **ORTOPEDIA TOLEDO GSOTO, S.L.** relativo a solicitud de licencia de obras consistentes en **adaptar local para Ortopedia en Calle Río Mesa nº 1 -Local 10/11**; habida cuenta del error material detectado en el texto de la parte dispositiva del acuerdo adoptado por este Órgano corporativo en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2020 – ACUERDO 2.1 -; en uso de lo determinado en el artº 109 (Revocación de actos y rectificación de errores) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-25/01/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 3

FECHA DE FIRMA: 29/12/2020
FECHA DE CERTIFICADO: 30/12/2020
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58B050763D56C5DDDB741A80CAC6EF69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - https://sede.toledo.es - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C2BB1D4701891E5841A0



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Rectificar, por causa de error material, el ACUERDO 2.1 adoptado en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2020, **sustituyendo la parte dispositiva de la citada resolución por la siguiente:**

PRIMERO Y ÚNICO: Autorizar la modificación del proyecto técnico conforme al que fue otorgada licencia a favor de la Entidad **ORTOPEDIA TOLEDO GSOTO, S.L.** para realización de obras consistentes en **adaptar local para Ortopedia en Calle Río Mesa nº 1 -Local 10/11 – Ref. Catastral 9430101VK1193D0190HE y 9430101VK1193D0191JR-**, conforme a la documentación final aportada al efecto en fecha 8 de octubre de 2020, quedando la presente modificación sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión (JGCT 23/10/2019).

2.4) **PRIMERO:** Conceder licencia a **SONBEDU, S.L. (Expte. 192/2020)** para realización de obras consistentes en **adaptar nave para almacén y oficinas en la Calle Río Jarama nº 108 c/v Calle Río Zancara, “Complejo Industrial Margarita” -Nave A-03- Ref. Catastral 0248002VK2104G0013ID;** conforme al proyecto técnico visado el 18 de septiembre de 2020 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras y con anterioridad a la apertura del establecimiento e inicio de la actividad, deberá presentar en este Ayuntamiento “COMUNICACIÓN PREVIA” en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página web municipal (www.toledo.es), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate; sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad a la documentación técnica autorizada. Dicha “COMUNICACIÓN PREVIA” deberá ir acompañada de la siguiente documentación:**
 - **Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación, así como a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada.**
 - **Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.**
 - **Presupuesto final de la obra de adaptación de la nave.**
 - **Alta Censal tramitada ante la Agencia Estatal Tributaria.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **El Ayuntamiento expedirá la correspondiente certificación si el resultado de la visita de inspección fuera favorable, efectuándose caso contrario requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas así como de plazo para su ejecución.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.5) **PRIMERO:** Conceder licencia a **Nuria Infantes Gómez (Expte. 182/2020)** para realización de obras consistentes en **construir vivienda unifamiliar con piscina** en la **Avenida del Fresno nº 6 – “CARRASCO-VALPARAÍSO” – Ref. Catastral 9963030VK0196D0001MM**, conforme al proyecto técnico visado el 28 de agosto de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**
- **La vivienda no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.6) En relación con el expediente 292/18, por la Jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe jurídico que concluye con propuesta favorable, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Licencia de obras autorizada por acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo a la entidad INMOBILIARIA DE VISTAHERMOSA, S.A. para construir 7 viviendas en la U.U. 29 – La Legua.
2. **“PROYECTO MODIFICADO NÚM. 1” autorizado por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2019.**
3. **“PROYECTO MODIFICADO NÚM. 2” presentado en fecha 16 de noviembre de 2020,** comprensivo de modificaciones en instalaciones de climatización e inclusión de 2 piscinas en 2 de las viviendas.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Los informes técnicos favorables sobre adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, y a las normas de edificación y construcción emitidos por:
- **El Arquitecto Municipal, de fecha 18 de noviembre de 2020.**

Y teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El cumplimiento de los trámites de procedimiento previstos en los arts. 161 y 166 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

SEGUNDO: Lo establecido en la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Por cuanto queda expuesto, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Autorizar la modificación del proyecto técnico conforme al que fue otorgada licencia de obras a la Entidad **"INMOBILIARIA VISTAHERMOSA, S.A."** para realización de obras consistentes en **construir 7 viviendas en U.U. 29 – "La Legua" - Parcela EP1**, con arreglo al proyecto "MODIFICADO 2", fechado en noviembre de 2020 aportado al efecto, quedando la presente modificación sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión (JGCT 24/01/2019).

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como la diferencia respecto del presupuesto de ejecución material facilitado inicialmente por el promotor resultado de la presente modificación; a efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.7) **PRIMERO:** Conceder licencia a la Entidad **"SANTA MARÍA DE BERGONZA, S.L."** (Expte. 161/2020) para realización de obras consistentes en **adaptar nave para oficinas y sala de trabajadores** en el Polígono 64, Parcela 2, - Referencia catastral 45900A064000020000XK; conforme al proyecto técnico visado el 6 de julio de 2020 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- Una vez concluidas las obras y **con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la nave e inicio de la actividad**, deberá presentar en este Ayuntamiento **"COMUNICACIÓN PREVIA"** en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página web municipal (www.toledo.es), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate; sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad a la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

documentación técnica autorizada. Dicha “COMUNICACIÓN PREVIA2 deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación, así como a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada.
 - Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.
 - Presupuesto final de la obra.
- **El Ayuntamiento expedirá la correspondiente certificación si el resultado de la visita de inspección fuera favorable, efectuándose caso contrario requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas así como de plazo para su ejecución.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.8) En relación con el expediente 135/2015, se emite informe jurídico por parte de la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

1º.- Informe preceptivo favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Toledo de fecha 10 de marzo de 2017.

2º.- Autorización provisional, otorgada por la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2017, a la entidad INVERSIONES DOALCA, S.L. para ejecución de obras de implantación de módulos de aseos y explanada de aparcamiento en la Huerta del Rey – Palacio de Galiana, para implantación de actividad de “ORGANIZACIÓN DE EVENTOS”.

3º.- “DOCUMENTACIÓN TÉCNICA” presentada en fecha 20 de febrero de 2020, para resolver las deficiencias detectadas en la visita de inspección a las instalaciones (dotar de accesibilidad a los aseos conforme a normativa) previa a la concesión de licencia de funcionamiento de la actividad.

4º.- Los informes técnicos favorables sobre adecuación del proyecto a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, emitidos por:

- **Dictamen de la Comisión Municipal de Actividades en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2020.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- El Arquitecto Municipal, de fecha 25.11.2020, en que se hace constar que de acuerdo a los planos aportados con fecha 20 de febrero de 2020, se ha incorporado un nuevo módulo de aseos que corresponde a una cabina adaptada con doble transferencia lateral.
Dicha incorporación no supone alteración en cuanto al cumplimiento de las condiciones urbanísticas de aplicación.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO y ÚNICO: El cumplimiento de los trámites de procedimiento previstos en los arts. 161 y 166 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

En consonancia con la propuesta que formula la Unidad Gestora informante sobre la base de cuanto queda expuesto, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO y ÚNICO: Autorizar la documentación técnica presentada por INVERSIONES DOALCA, S.L. en fecha 20 de febrero de 2020 para realización de obras complementarias (dotación de accesibilidad a aseos conforme a normativa) a aquéllas que fueron objeto de licencia según resolución de este Órgano corporativo de 18/10/2017 (para **implantación de módulos de aseos y explanada de aparcamiento en la Huerta del Rey – Palacio de Galiana**); quedando la presenta autorización sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión.

3º.- LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN.-

En relación con solicitud formulada ante este Ayuntamiento por la Entidad **“NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO, S.A.”** de **Primera Utilización Parcial** de inmueble ubicado en la Avenida Río Boladiez nº 1, destinado a **“NUEVO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TOLEDO”** de Toledo; por la Jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución adoptada por la Junta de Gobierno de la ciudad (en adelante JGCT) en fecha 4 de noviembre de 2015 otorgando licencia a la Entidad **NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO, S.A.** para la construcción del **“NUEVO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TOLEDO”** conforme al Proyecto Básico visado con fecha 15 de junio de 2015.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Posteriormente, con fecha 7 de marzo de 2017 fue aprobado por la JGCT el Proyecto de Ejecución, presentado con fecha 5 de abril de 2016, junto con el "Modificado del Nuevo Hospital de Toledo", con informe de supervisión del SESCOAM de fecha 29 de noviembre de 2016 y Documentación Técnica Complementaria aportada con fecha 2 y 3 de marzo de 2017.

Más tarde, con fecha 11 de marzo de 2019 se presenta un proyecto "As Built" para su revisión y conformidad, indicándose, no obstante, que existen diversas actuaciones interiores pendientes de ejecutar y que una vez finalizadas serían incluidas en un nuevo proyecto definitivo. Aportada con fecha 18 de septiembre de 2019 documentación complementaria de la obra ejecutada, de fecha mayo de 2019 (informe de dirección facultativa de ejecución), se mantienen zonas con actuaciones interiores pendientes.

Así, en fecha 22 de julio de 2020, la JGCT concede a la Entidad antes indicada licencia para la ejecución de cuatro de dichas actuaciones: aislamiento en salas de instalaciones; cierre de torres de refrigeración; testereros reserva vanos 2 edificios f y sustitución puertas vestíbulo salas blancas de farmacia.

En la actualidad se encuentra pendiente de valoración y resolución solicitud de licencia presentada para la dotación de maquinaria e instalaciones en las salas de alta tecnología.

Por último, la JGCT en sesión celebrada el día 28 de octubre del presente año, llevó a efecto la aprobación del Proyecto "AS BUILT" y documentación complementaria de fecha mayo de 2019, quedando la presente autorización sujeta a los condicionantes establecidos en el Acuerdo primitivo de concesión de licencia (JGCT de 7 de marzo de 2017), así como a los siguientes:

- Se deberán tramitar las correspondientes licencia o licencias de ejecución de las actuaciones de Alta Tecnología pendientes.
- Se deberá aportar un Proyecto Refundido de las obras ejecutadas incluyendo las anteriores.
- Cualquier actuación sobre las zonas sin uso sanitario deberá ser objeto de una licencia de obras independiente.

SEGUNDO.- La Entidad NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO, S.A. en fecha 11 de marzo de 2019 solicita licencia de primera utilización del inmueble referido, aportando en esa fecha y sucesivas, entre otros, los siguientes documentos: certificado final de obras expedido por la Dirección Facultativa de las obras en fecha 27 de mayo de 2019 (que forma parte entre otros documentos del Acta de comprobación favorable de la obra pública del Hospital Universitario de Toledo suscrita por representantes del SESCOAM, la empresa y la Dirección Facultativa de las obras en fecha 1 de julio de 2019) y documento anexo (matriz de acabados), autorización centro sanitario con internamiento, declaración de vertido, legalización instalaciones en Delegación de Industria JCCM, plan de autoprotección conforme a la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

a situaciones de emergencia, aprobada por R.D. 393/2007, de 23 de marzo (remitido al SPEIS en fecha 25 de agosto de 2019), alta catastral presentada en la oficina del Catastro en 5 de julio de 2019, registro de instalaciones con riesgo de legionelosis en la JCCM, plan de movilidad, etc....

TERCERO.- Con fecha 6 de octubre de 2020, la Entidad NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO, S.A. solicita, ante la necesidad de apertura de determinadas áreas totalmente finalizadas conforme al proyecto *as built aprobado*, "**LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACION PARCIAL**" para la apertura al uso público e inicio de la actividad asistencial sanitaria referida a las áreas que se contemplan en la autorización sanitaria de funcionamiento de la 1ª fase emitida por el órgano competente, aportando en esa fecha y posteriormente en días sucesivos la documentación descriptiva de las zonas incluidas en la citada petición.

En concreto, según el Plan de Traslado del HUT elaborado por el SESCO y aportado por la empresa concesionaria, donde se recoge la apertura por fases de la citada infraestructura sanitaria, la presente licencia se refiere a la fase o etapa I.1, que incluye las siguientes zonas: Administración, Rehabilitación, Consultas de Medicina Interna, Consultas de Reumatología, Consultas de Endocrinología, Consultas de Anestesia, Hospital de Día Médico, Unidad metabólica y parking situado en sótano -1 del edificio B, necesario para la gestión del tráfico de vehículos del personal sanitario.

CUARTO.- Girada visita de inspección por los Servicios Técnicos Municipales, consta informes emitidos por:

- Sr. Ingeniero Técnico Industrial en fecha 24 de noviembre de 2020.
- Adjuntía de Medio Ambiente en fecha 24 de noviembre de 2020.
- Arquitecto Técnico en fecha 25 de noviembre de 2020.
- Servicio Municipal de Obras e Infraestructuras (SOIMA) en fecha 25 de noviembre de 2020.

Conforme se hace constar en dichos informes, las obras a que se refiere la presente licencia han concluido con arreglo a la documentación técnica presentada, salvo aquéllas pendientes de ejecutar en las denominadas "*zonas de reserva*" previstas en el proyecto "*as built*" aprobado al efecto y a las modificaciones posteriores ejecutadas en la edificación y que deberán ser objeto de inclusión en un proyecto modificado "*as built*" con anterioridad a la tramitación de la última licencia de 1ª Utilización parcial.

En los informes favorables emitidos por el Sr. Arquitecto Técnico y por el SOIMA, se indican no obstante los condicionantes que deberán incluirse en la licencia a otorgar.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Y teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Lo previsto en el artº 168) del TRLOTAU y en concordancia el artº 19 del RDI, que contemplan la posibilidad de otorgar autorizaciones parciales respecto de aquellas operaciones sujetas a licencia que por sus especiales características puedan ser objeto de autorización parcial o sujeta a condición. Estas modalidades sólo serán aplicables a las operaciones que tengan la consideración de obras mayores o deriven de éstas.

La concesión de este tipo de licencias se producirá a solicitud de los interesados que expresarán en su solicitud las partes del proyecto para las que se solicitan licencia parcial.

En este caso, tratándose de una obra de gran complejidad técnica, cuya puesta en funcionamiento precisa de la colaboración e implicación de las diferentes Instituciones y Administraciones intervinientes en el proceso sin olvidar el interés público que reviste la actuación para la ciudad y su área de influencia, resulta pertinente la división en fases que permitirá una mejor supervisión por parte de este Ayuntamiento y de sus Servicios Técnicos, de las diferentes áreas e instalaciones del conjunto del “COMPLEJO HOSPITALARIO” previo a su funcionamiento.

SEGUNDO.- Las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Municipal de Licencias de Primera Utilización de Edificios (publicada en el nº 93 del B.O.P. de Toledo, de 26 de abril de 1993), así como la modificación del artº. 3.2 (publicada en nº 241 del B.O.P. de Toledo, de 20 de octubre de 1999) y la modificación al apartado segundo del artículo tercero (publicada en nº 43 del B.O.P. de Toledo, de 23 de febrero de 2004) de la precitada Ordenanza; por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder licencia a la Entidad “NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO, S.A.” de “PRIMERA UTILIZACIÓN PARCIAL” (correspondiente a las áreas incluidas en la FASE I.1 DEL PLAN DE TRASLADO DEL SESCAM) de inmueble destinado a “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TOLEDO” en Avda. Río Boladiez nº 1 de esta ciudad, conforme a la documentación técnica que obra incorporada al expediente y con sujeción al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- 1. La presente licencia se refiere exclusivamente al funcionamiento de las áreas del Edificio denominado “G” que incluye las siguientes zonas: Administración, Rehabilitación, consultas de Medicina Interna, Reumatología, Endocrinología, Anestesia, Hospital de Día Médico, Unidad Metabólica y parking nivel -1 situado en edificio “B”, para uso privado para la gestión de los vehículos del personal**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

sanitario (conforme a Memoria aportada en fecha 16 de noviembre de 2020), quedando el resto de la edificación pendiente de inclusión en las siguientes fases.

2. La delimitación de la zona objeto de esta Licencia de 1ª Utilización deberá hacerse efectiva de acuerdo a lo contenido en la Memoria aportada en fecha 16 de noviembre de 2020 (Nº Registro de Entrada: 39240) y, en consecuencia, en lo que se refiere al resto de la edificación; únicamente se podrán realizar tareas de mantenimiento, seguridad y las propias de ejecución de las obras pendientes en las zonas de reserva.
3. Con ocasión de la tramitación de la última Licencia de 1ª Utilización parcial que se solicite y en cualquier caso después de la aprobación del Proyecto “as built” modificado (3), deberá aportarse el documento “Certificado final de obra” visado por el/los Colegio/s oficiales correspondiente/s o supervisado por el órgano correspondiente del Servicio de Salud de Castilla la Mancha.
4. Se establece un periodo para la resolución de las deficiencias comunicadas por el Servicio Municipal de Obras e Infraestructuras en informes de fechas 24 de julio y 24 de septiembre de 2019, respectivamente (aún pendientes de resolver), hasta el 31 de marzo de 2021; requisito imprescindible para la puesta en funcionamiento de la totalidad del edificio.
5. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, deberán desmontarse los tótems instalados en la acera, al tratarse de obstáculos para el tránsito peatonal, no cumpliendo con el Código de Accesibilidad, trasladándose en todo caso al interior de la parcela. Los mismos no deberán contener en ningún caso inscripciones, ni señalización de orientación o información referentes al viario público.

SEGUNDO.- Aplazar la liquidación final del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras al momento en que se conceda licencia de primera utilización que comprenda la totalidad del inmueble, debiéndose en esa fecha emitir informe por los Servicios Técnicos Municipales que será remitido a la Tesorería Municipal a los efectos previstos en la Ordenanza Fiscal número 4.

4º.- SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.-

4.1) En relación con solicitud formulada ante este Ayuntamiento por **Diana Alejandra Cárdenas Delgado (Expte. 11/2020)** para ampliación de la superficie que viene siendo objeto de aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza**, vinculada a establecimiento de hostelería



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

situado en **Plaza Magdalena nº 10**, con denominación comercial “**ALCÁZAR**” de esta ciudad; por la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas se emite el siguiente:

INFORME

- La peticionaria ha sido titular durante ejercicios anteriores de licencia municipal para instalación de terraza en una superficie de 48 m², para un total de 12 mesas.
- La Junta de Gobierno de la ciudad en sesión celebrada el día 22 de mayo pasado concedió licencia al interesado valorando igualmente la solicitud de ampliación planteada en aquellos momentos, acordando lo siguiente: autorización de 48 m² para un total de 6 mesas (50% de la ocupación) en aquellas fechas.

De otra parte no se autorizaba la *ampliación solicitada sobre la base de lo indicado en informe de la Inspección de la Policía Local de fecha 20 de mayo, en que se hace constar la inviabilidad de la propuesta formulada toda vez que la citada terraza fue instalada originariamente en zona de estacionamiento desplazando cinco plazas. Más tarde, en el punto más cercano a la calle Barrio Rey se cedió hace varios años un pequeño espacio para que otro local instalara tres mesas; y en el 2017 se replanteó de nuevo para dar cabida a otras tres mesas para un restaurante de nueva implantación en el entorno. La única opción sería la supresión de nuevas plazas de estacionamiento ya de por sí muy escasas en la zona.*

- La interesada solicita actualmente una ampliación de superficie para ubicar 2 mesas más dada la situación crítica que como indica en su escrito, está viviendo el sector.
- El informe emitido por la Inspección de la Policía Local en fecha 18 de los corrientes, indicando lo siguiente:

“... que la terraza para la que se solicita la ampliación se encuentra instalada en una zona de estacionamiento para la que se suprimieron en su día 5 plazas, prácticamente una cuarta parte de las existentes en la plaza.

Cabe indicar que esta instalación se ha acotado completamente con jardineras de tamaño y peso considerables, así como con mamparas cortavientos y sombrillas ancladas al suelo que están permanentemente abiertas, a todas horas y todos los días del año, haciendo de la misma una instalación cuasi permanente sin que su espacio pueda ser usado cuando está desmontada por otros usuarios de la vía pública.

Por lo anteriormente expuesto, no se considera conveniente acceder a ampliación ya que, disponiendo ya de una superficie considerable, supondría un agravio comparativo con otros locales a los que por su situación no es posible permitirles la más mínima instalación.”



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En base a las consideraciones anteriores y pese a la voluntad de este Ayuntamiento de facilitar cuando ello sea posible la ampliación de superficie para mitigar la grave situación que viene padeciendo los sectores de la hostelería y turismo desde el inicio de la pandemia, **no existiendo espacio disponible en las proximidades del establecimiento, considerando que en la plaza donde se monta la terraza concurren las instalaciones correspondientes a 3 establecimientos y que todos ellos han solicitado actualmente ampliación de superficie;** se haría necesario por tanto (partiendo de un criterio claro respecto de las superficies adicionales que pudieran ser destinadas a dicho uso) que se llevara a efecto un replanteo o distribución proporcional de la totalidad del espacio entre los tres, sobre la base de los principios de proximidad etc., que se establecen en la Ordenanza Municipal de Movilidad de Toledo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **Comunicar a Diana Alejandra Cárdenas Delgado la imposibilidad material de acceder a su petición sobre ampliación de superficie para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza en Plaza Magdalena 10, ante la falta de espacio disponible en las proximidades del establecimiento; zona ya muy saturada al estar compartida por terrazas pertenecientes a 3 establecimientos, tal y como pone de manifiesto la Inspección de la Policía Local en informe emitido al efecto que obra incorporado al expediente.**

4.2) En relación con solicitud formulada ante este Ayuntamiento por **Andrei Mihai Antonescu (Expte. 253/2020)** sobre la posibilidad de ampliar la superficie que viene siendo objeto de aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terraza**, instalación vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Plaza Barrio Rey nº 1**, con denominación comercial "**ASADOR A LA BRASA**" de esta ciudad; por la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas se emite el siguiente:

INFORME

- El peticionario ha sido titular durante ejercicios anteriores de licencia municipal para instalación de terraza en una superficie de 12 m², para un total de 3 mesas.
- La Junta de Gobierno de la ciudad en sesión celebrada el día 22 de mayo pasado concedió licencia al interesado para ocupación de la superficie antes indicada, 12 m² (lo que equivalía a un total de 2 mesas, con la restricción del 50% de aforo establecida por la normativa sanitaria vigente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

en aquella fecha), **indicando ya en ese momento la imposibilidad de ampliación por falta de espacio físico suficiente.**

- El interesado solicita actualmente una ampliación de superficie para ubicar 2 mesas más dada la situación crítica que, como indica en su escrito, está viviendo el sector.
- La Inspección de la Policía Local, en fecha 19 de los corrientes, ha emitido informe indicando lo siguiente:

“La terraza de este establecimiento consta en condiciones normales de 3 mesas que se redujeron a dos con las restricciones de la emergencia sanitaria actual.

- El espacio ocupado se encuentra en la esquina de la plaza de la Magdalena en su entrada a la calle Barrio Rey el cual se habilitó por la cesión de los 12 m2 por parte del titular de la terraza colindante ya que NO HAY ESPACIO MATERIAL PARA ESTA MARQUESINA, cuyo establecimiento ni siquiera da frente a la plaza.

- En conclusión, no puede considerarse la ampliación ya que no dispone del espacio salvo nueva cesión por parte del colindante”.

En base a las consideraciones anteriores y pese a la voluntad de este Ayuntamiento de facilitar cuando ello sea posible la ampliación de superficie para mitigar la grave situación que viene padeciendo los sectores de la hostelería y turismo desde el inicio de la pandemia, no existiendo espacio disponible en las proximidades del establecimiento; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Comunicar a Andrei Mihai Antonescu la imposibilidad material de acceder a su petición sobre ampliación de superficie para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza en Plaza Barrio Rey nº 1, ante la falta de espacio disponible en las proximidades del establecimiento; zona ya muy saturada al estar compartida por terrazas pertenecientes a 3 establecimientos, tal y como pone de manifiesto la Inspección de la Policía Local en informe emitido al efecto que obra incorporado al expediente.**

4.3) En relación con solicitud formulada ante este Ayuntamiento por **“DAMASKINAN TULAYTULA, S.L.” (Expte. 230/2020)** para instalación de **terraza** vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Calle Sierpe nº 5**, con denominación comercial **“CASA DE DAMASCO”**; por la Jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe en base a los siguientes



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ANTECEDENTES:

1.- La Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en sesión celebrada el día 1 de julio de 2020 acordó denegar la licencia formulada por la mercantil "DAMASKINAN TULAYTULA, S.L." para instalación de 4 veladores en el emplazamiento indicado en el encabezamiento (licencia que venía siendo objeto de autorización en años anteriores), atendiendo a la situación excepcional que acontece desde hace meses y las restricciones que han venido implantándose a todos los niveles institucionales, estatal, autonómico y local en el marco de sus respectivas competencias, para hacer frente a las consecuencias derivadas de la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19, y considerando que este tipo de instalaciones -veladores- suponían un riesgo añadido por la ausencia de distancia interpersonal entre sus usuarios.

2.- Al objeto de hacer frente a la grave situación económica que atraviesa el sector de la hostelería como consecuencia de las restricciones que se vienen imponiendo por la Autoridad sanitaria en las últimas semanas dada la transmisión comunitaria del COVID-19 que se está produciendo, entre otras, en nuestra ciudad; por la citada mercantil se solicita de **manera excepcional** sustituir los cuatro veladores por **dos mesas** convencionales en modalidad "**Anual**".

3.- Al respecto de la petición señalada en el apartado anterior, la Inspección de la Policía Local ha emitido informe favorable en fecha 19 de los corrientes, señalando lo siguiente:

"... no existe inconveniente a que de manera excepcional, y mientras dure la situación de alarma sanitaria actual, el solicitante instale según la propuesta realizada."

Considerando los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta que la presente autorización tendrá carácter excepcional hasta la finalización del presente ejercicio; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Acceder a lo solicitado por "DAMASKINAN TULAYTULA, S.L.", titular de establecimiento de hostelería situado en Calle Sierpe nº 5 (con denominación comercial "CASA DE DAMASCO"), para instalación de **dos mesas convencionales en modalidad anual en el emplazamiento y condiciones señaladas por la Inspección de la Policía Local, única y exclusivamente en lo que se refiere al presente ejercicio o en todo caso en tanto se mantengan las medidas excepcionales y provisionales establecidas como consecuencia de la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

Las condiciones de funcionamiento serán las siguientes:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

HORARIO:

El horario de instalación y funcionamiento será el que se indica seguidamente (sin perjuicio de las limitaciones o restricciones que establezca la autoridad sanitaria), debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00h hasta las 01:00h
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 8:00 h hasta las 2:00h

CONDICIONES:

Colocar las dos mesas bajas una a cada lado de la puerta de acceso al local, garantizando la distancia de seguridad de 2 metros entre sí, como con los viandantes.

SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Habiendo entrado en vigor la “ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACIÓN DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD” (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como “cocineros”), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
 - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
 - o El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
 - o Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de mostrar la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº. 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

4.4) En relación con solicitud formulada por **“PIZZA BUENAVISTA, S.L.” (Expte. 24/2020)**, titular de **terrazza de temporada** vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Ronda Buenavista nº 45**, con denominación comercial **“PIZZA BUM”**, interesando modificación de la modalidad de licencia, de temporada a **“Anual”**, ampliando en consecuencia el período de ocupación; por la Jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe en base a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- El solicitante dispone de licencia para ocupación de la vía pública con terraza en el emplazamiento utilizado desde hace años (**Ronda Buenavista, 45**), según resolución de la JGCT de 26 de junio de 2020, en una superficie de 60 m². Dicha licencia habilita para la instalación en condiciones de normalidad de 15 mesas en modalidad de *temporada*, sin perjuicio de las restricciones que pudieran establecerse de manera excepcional en cuanto a aforo y distancias por la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2.- Por el titular de la licencia se solicita ampliación del período de ocupación a todo el año (modalidad **“Anual”**).

3.- La Inspección de la Policía Local, en fecha 6 de noviembre del corriente, ha emitido informe señalando que no existe inconveniente para dicha ampliación.

Considerando los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta que la ampliación del período de concesión de la licencia hasta la finalización del presente ejercicio se encuentra contemplada en el artº 86.3) de la Ordenanza Municipal de Movilidad de Toledo (BOP. Núm. 101, de 06/05/09) y que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Fiscal núm. 21, reguladora de la tasa por el aprovechamiento privativo del dominio público; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Acceder a lo solicitado por “PIZZA BUENAVISTA, S.L.”, titular de terraza ubicada en la **Ronda Buenavista nº 45** con denominación comercial **“PIZZA BUM”** respecto de la modificación de la licencia concedida, **de temporada a anual** -modalidad que determina el período máximo de ocupación; permaneciendo hasta la finalización del presente ejercicio en las mismas condiciones establecidas en su día, sin perjuicio de las limitaciones y/o



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

restricciones que pudieran establecerse de manera excepcional como consecuencia de la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19.

4.5) En relación con solicitud formulada por **“LA HOSTERÍA DE MONTESIÓN 2023, S.L.” (Expte. 53/2020)**, titular de **terrazza de temporada** vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Calle Bolivia nº 2**, con denominación comercial **“CASA ALFONSO”**; interesando modificación de la modalidad de licencia, de temporada a **“Anual”**, ampliando en consecuencia el período de ocupación; por la Jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe en base a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- El solicitante dispone de licencia para ocupación de la vía pública con terraza en el emplazamiento utilizado desde hace años (**Calle Bolivia nº 2**), según resolución de la JGCT de 15 de mayo de 2020, en una superficie de 20 m². Dicha licencia habilita para la instalación en condiciones de normalidad de 4 mesas en modalidad de *temporada* (*ampliado excepcionalmente a 28 m²*), sin perjuicio de las restricciones que pudieran establecerse de manera excepcional en cuanto a aforo y distancias por la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2.- Por el titular de la licencia se solicita ampliación del período de ocupación a todo el año (modalidad **“Anual”**).

3.- La Inspección de la Policía Local, en fecha 24 de noviembre del corriente, ha emitido informe señalando que no existe inconveniente para dicha ampliación siempre que se ajuste al número de mesas y a las disposiciones vigentes en cada momento.

Considerando los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta que la ampliación del período de concesión de la licencia hasta la finalización del presente ejercicio se encuentra contemplada en el artº 86.3) de la Ordenanza Municipal de Movilidad de Toledo (BOP. Núm. 101, de 06/05/09) y que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Fiscal núm. 21, reguladora de la tasa por el aprovechamiento privativo del dominio público; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Acceder a lo solicitado por “LA HOSTERÍA DE MONTESIÓN 2023, S.L.”**, titular de terraza ubicada en la **Calle Bolivia nº 2** con denominación comercial **“CASA ALFONSO”**, respecto de la modificación de la licencia concedida, **de temporada a anual**-modalidad que determina el período máximo de ocupación-; permaneciendo hasta la finalización del presente ejercicio en las mismas condiciones establecidas en su día, sin perjuicio de las limitaciones y/o restricciones que pudieran establecerse de manera excepcional como consecuencia de la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4.6) En relación con solicitud formulada por la Entidad “**VINOS Y TAPAS, C.B.**” (Expte. 78/2020), titular de **terrazza de temporada** vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Calle Reino Unido nº 7**, con denominación comercial “**BAR ODELOT**”; interesando modificación de la modalidad de licencia, de temporada a “Anual”, ampliando en consecuencia el período de ocupación; por la Jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe en base a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- El solicitante dispone de licencia para ocupación de la vía pública con terraza en el emplazamiento utilizado desde hace años (**Calle Reino Unido nº 7**), según resolución de la JGCT de 26 de junio de 2020, en una superficie de 28 m². Dicha licencia habilita para la instalación en condiciones de normalidad de 7 mesas en modalidad de *temporada*, sin perjuicio de las restricciones que pudieran establecerse de manera excepcional en cuanto a aforo y distancias por la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2.- Por el titular de la licencia se solicita ampliación del período de ocupación a todo el año (modalidad “Anual”).

3.- La Inspección de la Policía Local, en fecha 3 de noviembre del corriente, ha emitido informe señalando que no existe inconveniente para dicha ampliación.

Considerando los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta que la ampliación del período de concesión de la licencia hasta la finalización del presente ejercicio se encuentra contemplada en el artº 86.3) de la Ordenanza Municipal de Movilidad de Toledo (BOP. Núm. 101, de 06/05/09) y que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Fiscal núm. 21, reguladora de la tasa por el aprovechamiento privativo del dominio público; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Acceder a lo solicitado por “VINOS Y TAPAS, C.B.”**, titular de terraza ubicada en la **Calle Reino Unido nº 7** con denominación comercial “ **BAR ODELOT** ” ; respecto de la modificación de la licencia concedida, **de temporada a anual** -modalidad que determina el período máximo de ocupación-; permaneciendo hasta la finalización del presente ejercicio en las mismas condiciones establecidas en su día, sin perjuicio de las limitaciones y/o restricciones que pudieran establecerse de manera excepcional como consecuencia de la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4.7) En relación con solicitud formulada por “**DEVIASAM**” (Expte. **207/2020**), titular de **terrazza de temporada** vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Calle Diputación nº 1**, con denominación comercial “**ADARVE**”; interesando modificación de la modalidad de licencia, de temporada a “Anual”, ampliando en consecuencia el período de ocupación; por la Jefatura de Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe en base a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- El solicitante dispone de licencia para ocupación de la vía pública con terraza en el emplazamiento utilizado desde hace años (**Calle Diputación nº 1**), según resolución de la JGCT de 4 junio de 2020 de 32 m² (para la instalación en condiciones normales de 6 mesas, en condiciones actuales y excepcionales solo 4 mesas). Con posterioridad, en Resolución JGCT en fecha 18 de noviembre de 2020 se autoriza la ampliación de 16 m², con un total de 48 m²; superficie ampliada excepcionalmente para poder colocar 6 mesas en modalidad de *temporada*, sin perjuicio de las restricciones que pudieran establecerse de manera excepcional en cuanto a aforo y distancias por la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2.- Por el titular de la licencia se solicita ampliación del período de ocupación a todo el año (modalidad “Anual”).

3.- La Inspección de la Policía ha emitido informe señalando que no existe inconveniente para dicha ampliación.

Considerando los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta que la ampliación del período de concesión de la licencia hasta la finalización del presente ejercicio se encuentra contemplada en el artº 86.3) de la Ordenanza Municipal de Movilidad de Toledo (BOP. Úm. 101, de 06/05/09) y que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Fiscal núm. 21, reguladora de la tasa por el aprovechamiento privativo del dominio público; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Acceder a lo solicitado por “DEVIASAM, S.L.”**, titular de terraza ubicada en la **Calle Diputación nº 1** con denominación comercial “**ADARVE**”, respecto de la modificación de la licencia concedida, **de temporada a anual** -modalidad que determina el período máximo de ocupación-; permaneciendo hasta la finalización del presente ejercicio en las mismas condiciones establecidas en su día, sin perjuicio de las limitaciones y/o restricciones que pudieran establecerse de manera excepcional como consecuencia de la alarma sanitaria ocasionada por el COVID-19.

4.8) Vistos los informes emitidos en relación con la solicitud formulada ante este Ayuntamiento por la “**Entidad GARCÍA UREÑA, S.L.**” (Expte. **51/2020**) sobre posibilidad de llevar a efecto la utilización privativa del dominio público local con **terrazza** vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Pza. Tendillas nº 1**, con denominación comercial “**RESTAURANTE CUEVAS PALACIOS**” de esta ciudad, **de manera excepcional** ante la grave situación



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

económica que viene padeciendo el sector de la hostelería derivado del estado de alarma sanitaria ocasionado por la COVID-19; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

4.9) Vistos los informes emitidos en relación con la solicitud formulada ante este Ayuntamiento por “**BLUE HORIZON IV, S.L.**” (**Expte. 49/2020**) para la viabilidad de utilización privativa del dominio público local con **terraza**, instalación vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Toledo Ohio nº 3** con denominación comercial “**LIZZARRAN**” de esta ciudad; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

4.10) Vistos los informes emitidos en relación con la solicitud formulada ante este Ayuntamiento por **Pedro Sánchez Galán (Expte. 25/2020)**, sobre posibilidad de llevar a efecto la utilización privativa del dominio público local con **terraza** vinculada a establecimiento de hostelería en **C/ Toledo Ohio**, con denominación comercial “**LA CUESTA**” de esta ciudad, **de manera excepcional** ante la grave situación económica que viene padeciendo el sector de la hostelería derivado del estado de alarma sanitaria ocasionado por la COVID-19; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

5º.- DEVOLUCIÓN DE FIANZAS.-

En relación con solicitud formulada por la Entidad “ESTUCHES GRÁFICOS, S.A.” sobre devolución de fianza depositada en cumplimiento de resolución adoptada sobre concesión de **calificación urbanística** previa a la ejecución de obras de construcción de pabellón de caza y nave agrícola en Finca “El Retamar”, LOTE A; por la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe jurídico basado en los siguientes ANTECEDENTES:

1.- La Comisión Regional de Ordenación del Territorio y de Urbanismo en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2014, acordó otorgar la calificación urbanística solicitada por la Entidad y para los fines señalados en el encabezamiento, al tratarse de suelo clasificado como suelo rústico no urbanizable de especial protección paisajística en el Plan de Ordenación Municipal de Toledo aprobado por Orden de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de 26 de marzo de 2007, vigente en aquellos momentos.

2.- Según consta en informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales:

- La finca, denominada **Lote A “El Retamar”**, procede de la segregación de otra mayor (Expediente Municipal 203/12) y cuenta con una superficie de 2.983.878 m².



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Está integrada por las siguientes fincas del catastro de rústica de la ciudad, polígono 58, p. 1 y 2; polígono 59, p. 1 y polígono 60, p.2 (parcial) y camino interno.
- Otorgada la preceptiva calificación urbanística, con fecha 22 de octubre de 2014 fue otorgada Licencia de Obras para **ejecución de pabellón de caza y nave agrícola**, de acuerdo al Proyecto de Ejecución visado con fecha 25 de junio de 2013 y Documento anexo de fecha 21 de julio de 2014.
- Con posterioridad, en fecha 16 de septiembre de 2015 se autorizó una modificación de la anterior licencia, de acuerdo al Proyecto Modificado, visado con fecha 21 de julio de 2015, según el cual se modificaba el uso de la edificación principal (Pabellón de Caza) pasando a **ser vivienda unifamiliar** así **como la adaptación de un cuerpo de la nave agrícola para destinarla a vivienda de guardería de la explotación.**
- De esta forma queda autorizada la construcción de **vivienda unifamiliar y nave agrícola (con vivienda de guarda).**
- En la actualidad se encuentra en vigor la Modificación 28 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Toledo, aprobada por Orden 197/2018, de 21 de diciembre, de la Consejería de Fomento (D.O.C.M. 28-12-18 y B.O.P. 11-01-19). **El inmueble objeto del presente expediente se encuentra en suelo clasificado como “NO URBANIZABLE”.**

3.- La Entidad ESTUCHES GRÁFICOS, S.A. depositó en fecha 14 de noviembre de 2014, **fianza por importe de 6.496,18.-€**, en cumplimiento de lo señalado en resolución JGCT de 22 de octubre de 2014.

4.- En suelo rústico de reserva (equiparable al suelo no urbanizable), las viviendas unifamiliares aisladas y las edificaciones de uso primario que no superen los 6 m al alero (como es el caso, según consta en informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales en el día de la fecha) no precisan de calificación urbanística. Es decir, en la actualidad este requisito no hubiera sido necesario para concesión de la licencia de construcción solicitada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Esto último en función de lo previsto en la normativa urbanística de aplicación que se contiene en los artº 54.e) y f) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística aprobado por Decreto Legislativo 1/04, de 28.12.04., y concordantes del Decreto 242/04, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Suelo Rústico (en adelante RSR), artº 11.1.c) y 11.2).

5.- En fecha 20 de agosto de 2020, por la Jefatura de los Servicios Administrativos de Planeamiento, Gestión y Ejecución Urbanística se hace constar que la Modificación Puntual nº 29 del P.G.O.U.T.-86 (que contemplaba las citadas construcciones en suelo clasificado como No Urbanizable de Protección Paisajística), no fue finalmente objeto de aprobación, finalizando el 20 de julio de 2020 el plazo máximo de suspensión de dos años para el otorgamiento de licencias, a que se refiere el artículo 130 del Reglamento de Planeamiento.

Considerando los antecedentes expuestos, teniendo en cuenta de una parte, el uso actual de las edificaciones (vivienda unifamiliar y nave agrícola) y de otra la clasificación del suelo en la Modificación 28 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Toledo, aprobada por Orden 197/2018, de 21 de diciembre, de la Consejería de Fomento -suelo no urbanizable- (por lo que a fecha actual no se precisaría del otorgamiento previo de calificación urbanística).

Considerando que en fecha 3 de mayo de 2019 fue concedida licencia de primera utilización a las construcciones tras haberse comprobado el ajuste de las obras al proyecto aprobado en su día.

Teniendo en cuenta por último que la fianza depositada tiene por finalidad garantizar las condiciones de licencia y calificación, habiéndose comprobado de una parte, el ajuste de las obras al proyecto aprobado y de otra, en lo referente a la calificación, que considerando el destino actual de las edificaciones, vivienda y nave agrícola, no es de aplicación la obligación de contar con plan de restauración (cuya finalidad no es otra que la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos autorizados y la debida reposición de los terrenos a determinado estado, a ejecutar al término de dichas actividades o usos y en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación), exigible únicamente en supuestos de instalaciones y actividades extractivas y mineras, depósito de materiales, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos, equipamientos colectivos e instalaciones o establecimientos industriales y terciarios; **no existe inconveniente en que se proceda a la devolución de la fianza solicitada, constando informe favorable de la Tesorería Municipal emitido en fecha 12 de noviembre de 2020.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En base a lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **Acceder a lo solicitado por la Entidad ESTUCHES GRÁFICOS, S.A. (Expte. 119/13) sobre devolución de fianza depositada con motivo de Calificación Urbanística concedida para legitimar la ejecución de obras de construcción de pabellón de caza y nave agrícola en Finca “El Retamar”, LOTE A (en la actualidad vivienda unifamiliar y nave agrícola), en base a las consideraciones que se contienen en la presente resolución.**

6º.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA 2/20 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-

La Concejalía Delegada del Área de Urbanismo informa al respecto lo siguiente:

1º.- Por la Entidad Urbanística de Conservación 28A “San Bernardo” se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015, por el que se desestimaba el recurso de reposición presentado contra la denegación de la solicitud de asunción del mantenimiento y conservación de viario y zonas públicas por parte de la citada EUCC.

En fecha 30 de junio de 2016, se dictó Sentencia 248, por el Juzgado de del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Urbanística de Conservación 28A “San Bernardo” contra el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015.

La sentencia establecía que la parte recurrente no ha rebatido los argumentos empleados por el Ayuntamiento, en el sentido de que las viviendas a las que se refiere la Unidad Urbanística 28-A están situadas en una zona de baja densidad, que dicha circunstancia concurría al momento de constituirse la Entidad de conservación y que continuaba produciéndose hoy día. Por lo tanto, en principio subsistían las mismas razones por las que, inicialmente, se acordó la creación de la Entidad Urbanística de Conservación y no había imperativo legal para modificar lo entonces asumido.

La sentencia observaba que las Entidades Urbanísticas de Conservación no deben extinguirse, como pretende la parte recurrente, solo con la recepción de las obras y, en todo caso, el mantenimiento de las condiciones que permitieron su creación, justifica, igualmente, su mantenimiento. De este modo, la parte recurrente no había acreditado la desaparición de dichas circunstancias, por lo que resultaba procedente la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución objeto de recurso.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2º.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la Entidad Urbanística de Conservación 28A “San Bernardo”.

Con fecha 14 de mayo de 2018, se dictó Sentencia 133 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por la que estima el recurso de apelación, basándose en la no determinación de plazo para el mantenimiento de la obligación urbanística de conservación de la citada urbanización. En este sentido, señalaba que se ha de estar a la regulación estatutaria, es decir, al periodo de tiempo comprendido desde su constitución hasta el acto de recepción municipal de todas las cesiones y servicios, a los que se extiende la obligación de conservación a cargo de todos los propietarios de parcelas o fincas. Asimismo, la sentencia señalaba que había quedado acreditado que la Entidad se constituyó en 1990 y que las obras de urbanización se recibieron en 2002, que se trataba de una urbanización rodeada de otras (la Bastida, La Legua y Valparaíso) mantenidas por la Corporación Local y que no quedaba justificada la pervivencia de dicha obligación.

3º.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de casación autonómico (núm de autos 3/2019) por el Ayuntamiento de Toledo.

Con fecha 30 de septiembre de 2020, se dictado Sentencia 2/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, cuyo fallo es:

“1. Declaramos que no ha lugar, y, por tanto, desestimamos el recurso de casación autonómico interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE TOLEDO contra la sentencia número 133/2018, de 14 de mayo, dictada por la Sección Primera de esta Sala en el recurso de apelación 423/2016.

2. No se imponen costas.”

La mencionada sentencia alude a la Sentencia 1/2020 de la misma Sala, *“dado que la problemática que presentaban es la misma, si bien con la singularidad de que quien aquí es parte recurrida, en el Recurso de casación 2/2019 es recurrente, entendiendo por tales a los propietarios agrupados en la EUC, pues son dos las ENTIDADES URBANÍSTICAS DE CONSERVACIÓN 28-A y 28-B “SAN BERNARDO” de Toledo, pues atienden a urbanizaciones distintas pero contiguas, con la singularidad de que los pronunciamientos de la Sala eran diferentes, pues en la sentencia objeto de este recurso la conclusión era que ya correspondía al Ayuntamiento de Toledo la obligación de conservación y mantenimiento de la urbanización, mientras que en la sentencia objeto del recurso 2/2019 la conclusión era la contraria, es decir, que la obligación de conservación y mantenimiento de la urbanización seguía correspondía a los propietarios, agrupados en la EUC.”*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Esta sentencia estudia cual es la normativa de aplicación y concluye que se trata del artículo 135.1 de la LOTAU, para después analizar si se cumplen los tres requisitos del mencionado precepto para que resulte de aplicación la excepción al deber general de conservación de la urbanización a cargo del Ayuntamiento.

Afirma que el requisito de baja densidad sigue existiendo en la actualidad, pero sin embargo concluye que no se trata de una actuación urbanizadora de carácter aislado, al encontrarse perfectamente unida a la trama y suelo urbano, y compartir acceso, como suelo urbano consolidado que es, con otras unidades urbanísticas consolidadas, como es La Bastida-Colegio Mayol, con la que incluso comparte servicios e infraestructuras y que se encuentra recepcionada, conservada y mantenida por el Ayuntamiento de Toledo. Tampoco se trata de una urbanización autónoma al depender todos los servicios e infraestructuras municipales y estar perfectamente conexiónada a éstos y a la estructura urbana.

La valoración conjunta de la prueba en estos autos y en RCA 2/2020, es elemento básico para que el Tribunal llegue a la misma conclusión, es decir, que en el momento actual ya no concurren los tres requisitos que determinarían que fueran los propietarios los obligados a la conservación y mantenimiento de la urbanización.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Tomar conocimiento de la Sentencia 2/20 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 30 de septiembre de 2020, **por la que se desestima el recurso de casación autonómico interpuesto por el Ayuntamiento de Toledo contra la sentencia número 133/2018, de 14 de mayo, dictada por la Sección Primera de esta Sala en el recurso de apelación 423/2016.**

7º.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA 1/2020, DE 23 DE SEPTIEMBRE, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA.-

Por la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo se informa al respecto lo siguiente:

1º.- En fecha 30 de diciembre de 2016, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Compensación de la Unidad Urbanística 28B “San Bernardo” contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de diciembre de 2013 (que desestimaba la solicitud de conservación y el mantenimiento de los viales y zonas públicas de la U.U. 28B), reconociendo el derecho de la entidad recurrente a que por parte del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ayuntamiento se lleven a cabo las obras de conservación y el mantenimiento de los viales y zonas públicas de la Unidad Urbanística 28B

2º.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de Toledo.

Con fecha 11 de febrero de 2019, se dictó Sentencia 32 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por la que estimó el recurso de apelación, basándose en que no incumbía a la Administración la conservación de las obras de urbanización en el caso de actuaciones urbanizadoras autónomas de uso turístico o residencial de baja densidad poblacional de carácter aislado y que había quedado acreditado en estas actuaciones que éstas son las características de la Unidad Urbanística 28B, subsistiendo dicho deber de mantenimiento incluso después de que el Ayuntamiento haya recepcionado la urbanización, pues sigue existiendo el carácter aislado y la baja densidad residencial del ámbito.

3º.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de casación autonómico (núm de autos 2/2019) por la Junta de Compensación Unidad Urbanística 28 B “San Bernardo” de Toledo.

Con fecha 23 de septiembre de 2020, se dictado Sentencia 1/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, cuyo fallo es:

“1.- Declaramos haber lugar, y, por tanto, estimamos el recurso de casación autonómico interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN UNIDAD URBANÍSTICA 28 B “SAN BERNARDO” DE TOLEDO contra la sentencia de la Sección Primera de esta Sala de 11 de febrero de 2019, dictada en el recurso de apelación nº 180/2017, que, en consecuencia, revocamos y anulamos.

2.- En consecuencia, confirmamos la sentencia de 30 de diciembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Toledo, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 226/2014.

3.- No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento de condena en costas.”

La mencionada sentencia estudia cual es la normativa de aplicación y concluye que se trata del artículo 135.1 de la LOTAU, para después analizar si se cumplen los tres requisitos del mencionado precepto para que resulte de aplicación la excepción al deber general de conservación de la urbanización a cargo del Ayuntamiento.

Afirma que el requisito de baja densidad sigue existiendo en la actualidad, pero sin embargo concluye que no se trata de una actuación urbanizadora de carácter aislado, al encontrarse perfectamente unida a la trama y suelo urbano, y compartir acceso, como suelo urbano consolidado que es, con otras unidades urbanísticas consolidadas, como es La Bastida-Colegio Mayol, con la que incluso comparte servicios e infraestructuras y que se encuentra recepcionada,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

conservada y mantenida por el Ayuntamiento de Toledo. Tampoco se trata de una urbanización autónoma al depender todos los servicios e infraestructuras municipales y estar perfectamente conexas a éstos y a la estructura urbana.

A la vista de estos razonamientos, el Tribunal concluye que ha de excluirse la actuación urbanizadora de la excepción al deber de conservación a cargo del municipio que recoge el reiterado precepto 135.1 y que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos corresponde, por tanto, al Ayuntamiento.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Tomar conocimiento de la Sentencia 1/2020, de 23 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, **por la que estima el recurso de casación autonómico interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN UNIDAD URBANÍSTICA 28 B “SAN BERNARDO” DE TOLEDO contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de 11 de febrero de 2019, que, en consecuencia, se revoca y se anula y confirmar la sentencia de 30 de diciembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Toledo, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 226/2014.**

8º.- CERTIFICACIÓN Nº 4 Y FINAL DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE VIAL INTERIOR DE PABELLONES DE LA ANTIGUA ESCUELA DE GIMNASIA.-

Descripción del expediente:

Concejalía	Concejalía-Delegada de Urbanismo y Vivienda
Unidad Gestora	31101 - Servicios Técnicos de Urbanismo
Objeto del contrato	CERTIFICACIÓN 4 Y FINAL DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN VIAL INTERIOR PABELLÓN ANTIGUA ESCUELA DE GIMNASIA (Pert. Obras 19/18) FISCALIZADO 3239
Expediente del contrato	11801
Fecha de formalización del contrato	18/12/2018
Plazo de duración prevista	3 meses
Contratista	A45007515 CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA S.A.
Aplicación presupuestaria	31101.3421.63210 / 2018.4.31101.008



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Importe de las certificaciones previas (IVA incluido)	166283,27 €
Importe de las certificación última y final (IVA incluido)	1.817,43 €
Nº de la Certificación	4

Documentación que integra el expediente:

- Contrato formalizado con el tercero referenciado en 18/12/2018 por importe de 168.100,70 € (IVA incluido) y un plazo de ejecución de 3 meses.
- Acta de comprobación de replanteo de la obra de 07/02/2019.
- Acta de Recepción de la obra de 18/10/2019.
- Certificaciones previas a la Final.
- Certificaciones mensuales a buena cuenta por importe de 166.283,27 €.
- Certificación número 4 y final del mes septiembre 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 1.817,43 € (IVA incluido), en la que figura 0,00 € **por ejecutar**.
- Factura número 2019/6992 de fecha 09/12/2019, correspondiente a la certificación 4 y final e identificada en el ayuntamiento como "FACTURA Nº L 191212", por el importe indicado de 1.817,43 € (IVA incluido).
- Propuesta de gasto en Fase "O" de fecha 26/10/2020 por importe de 1.817,43 €.
- RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
- **Informe justificativo del Arquitecto Municipal, de fecha 6/11/2020, en el que queda acreditado el acta de comprobación de replanteo fuera del plazo previsto, la no ejecución en el plazo previsto del contrato, además de la no imposición de penalidades.**
- **Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno en fecha 10 de noviembre de 2020.**
- **Fiscalización conforme con observaciones de la Intervención General Municipal (Rfª 3.239/2020)**

Examinada la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **Aprobar la Certificación número 4 y final del mes septiembre 2019 firmada por el director técnico de la obra y el contratista, correspondiente a las obras de urbanización de vial interior de pabellones de la Antigua Escuela de Gimnasia; por importe de 1.817,43 € (IVA incluido).**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

9º.- ACEPTACIÓN DE LA AYUDA OTORGADA AL “PROYECTO DE RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ILUMINACIÓN ARTÍSTICA DE LA IGLESIA DE SAN JUAN DE LOS REYES DE TOLEDO” PRESENTADO A LA CONVOCATORIA DE AYUDAS A PROYECTOS SINGULARES DE ENTIDADES LOCALES QUE FAVOREZCAN EL PASO A UNA ECONOMÍA BAJA EN CARBONO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020.-

El 30 de abril de 2019 se publica en el BOE el *Real Decreto 316/2019, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, que regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.*

El objetivo es la Concesión directa de subvenciones a proyectos singulares que faciliten el paso a una economía baja en carbono (proyectos singulares de ahorro y eficiencia energética, movilidad urbana sostenible y uso de las energías renovables) en el ámbito de las entidades locales españolas, con cargo a los fondos FEDER incluidos en el Eje 4 de Economía Baja en Carbono del Programa Operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) para el periodo 2014-2020. Los proyectos obtienen una subvención del 80% del gasto elegible, que es cofinanciado por el FEDER.

Dentro de las Actuaciones elegibles, en el ámbito del “Objetivo Específico 4.3.1 Eficiencia energética (Edif. e infraestructuras)”, se encuentra la “Medida 6. Renovación de las instalaciones de alumbrado, iluminación y señalización exterior”.

El Ayuntamiento de Toledo, interesado en concurrir a la citada convocatoria, y dentro de la Medida 6, elaboró y presentó el “Proyecto de RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ILUMINACIÓN ARTÍSTICA DE LA IGLESIA DE SAN JUAN DE LOS REYES DE TOLEDO”, con un presupuesto total de 355.577,55€ (IVA incluido).

Con fecha 19 de noviembre de 2020 se recibe la “**RESOLUCIÓN por la que se estima FAVORABLEMENTE la solicitud de ayuda a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, titular de CIF: P4516900J, formulada en el contexto del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa Operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (BOE nº 144 de fecha 17 de junio de 2017), modificado por el Real Decreto 1516/2018, de 28 de diciembre (B.O.E. nº 314, de 29 de diciembre de 2018), y el Real Decreto 316/2019, de 26 de abril (B.O.E. nº 130, de 30 de abril de 2019)**”; indicándose en la misma los siguientes apartados:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Datos del Proyecto:

Título del Proyecto:	Renovación de la instalación de iluminación artística de la iglesia de San Juan de los Reyes de Toledo.
-----------------------------	---

El apartado primero de dicha Resolución dispone:

PRIMERO: Conceder a **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO**, titular de NIF: **P4516900J**, una ayuda por importe máximo de **284.462,04 €** al amparo y de conformidad con lo establecido en el *Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa Operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020*, modificado por el Real Decreto 1516/2018, de 28 de diciembre, y el Real Decreto 316/2019, de 26 de abril, para llevar a cabo el proyecto con las actuaciones descritas anteriormente, en los siguientes términos y condiciones aplicables::

a) Resultado de la evaluación y ayuda a otorgar:

MUNICIPIO	MEDIDA	INSTALACIÓN	INVERSIÓN TOTAL ADMITIDA(€)	COSTE ELEGIBLE ADMITIDO(€)	INGRESOS NETOS (€)	COSTE SUBVENCIONABLE ADMITIDO (€)	AYUDA A OTORGAR (€) (Cofinanciación FEDER)
TOLEDO	Medida 6	ILUMINACIÓN ARTÍSTICA DE LA IGLESIA DE SAN JUAN DE LOS REYES DE TOLEDO	355.577,55	355.577,55	0,00	355.577,55	284.462,04
		TOTAL	355.577,55	355.577,55	0,00	355.577,55	284.462,04

f) Aceptación de la ayuda

De conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 13 de las bases que rigen esta convocatoria, el beneficiario deberá notificar al IDAE su aceptación de la resolución y las condiciones en ella impuestas, en el plazo máximo de **(30) treinta días naturales** desde la fecha de recepción de la resolución por la que se acuerde la selección del proyecto, mediante escrito dirigido al Órgano Instructor, haciendo referencia a la notificación recibida.

La falta de aceptación expresa por parte del beneficiario, en los términos previstos anteriormente, supondrá la renuncia del mismo a la selección acordada, y la pérdida del derecho de cofinanciación, dictándose y notificándose, a tal efecto, resolución del Director General del IDAE.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Vista la propuesta formulada por la Concejalía Delegada de Obras y Servicios Medioambientales y Transición Ecológica, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda:

- **PRIMERO Y ÚNICO.-** Aceptar la Resolución citada y las condiciones en ella impuestas, relativas a la ayuda otorgada al **“PROYECTO DE RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ILUMINACIÓN ARTÍSTICA DE LA IGLESIA DE SAN JUAN DE LOS REYES DE TOLEDO”** presentado a la convocatoria de ayudas a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono, en el marco del Programa Operativo FEDER de Crecimiento Sostenible 2014-2020, por importe de 284.462,04.-€

10º.- LICENCIAS/RENOVACIÓN PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-

Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo; debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Del mismo modo, el referido Real Decreto en su artículo 8 regula la presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, exigiendo la licencia administrativa indicada a la persona que conduzca y controle al animal.

Con tal propósito, mediante la Ordenanza Fiscal número 6 sobre tasa por expedición de documentos (publicada en el BOP de Toledo de fecha 258/12/17), se contempla la solicitud de licencia para el titular del animal, así como **licencia adicional** para miembros de la misma unidad familiar o de convivencia.

A la vista de la solicitud formulada para la obtención de licencia para la tenencia de animal potencialmente peligroso, y una vez comprobado que se ha acreditado mediante los documentos expedidos por los órganos competentes el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuesta favorable al respecto.

En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Conceder **Renovación de Licencia** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, número **TO-0019-P**, a **Eugenio Raboso Mérida**; con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada -a petición del interesado- por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa; serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación, hasta que aquéllas se hayan levantado.

ÁREA DE GOBIERNO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y PATRIMONIO HISTÓRICO

11º.- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA FUNDACIÓN IMPULSA CASTILLA-LA MANCHA Y EL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO PARA LA COLABORACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DENOMINADA “EL PRADO EN LAS CALLES”.-

Antecedentes y documentación, entre otra, que obra en el expediente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Con fecha 6 de julio de 2020, la Fundación Impulsa ha suscrito un acuerdo de condiciones de préstamo con la Fundación Iberdrola de la Exposición “El Prado en las Calles”, una exposición didáctica compuesta por 50 reproducciones a escala 1:1 de obras maestras de las colecciones del Museo del Prado, una exposición itinerante que tendrá lugar desde el mes de julio de 2020 al mes de marzo de 2021 en diversas localidades de Castilla-La Mancha.
- En desarrollo de sus fines fundacionales, la Fundación Impulsa Castilla- La Mancha y dado que el Ayuntamiento de Toledo tiene interés en ser sede de la exposición, se ha decidido suscribir este acuerdo colaboración.
- Propuesta del Coordinador del Área de Educación, Cultura y Patrimonio Histórico.
- Informe jurídico favorable emitido por el Secretario General de Gobierno de 24 de noviembre de 2020.
- Dicho convenio no supone ningún gasto para el Ayuntamiento de Toledo, corriendo todos los gastos (transporte, montaje y desmontaje) por parte de la Fundación Impulsa Castilla- La Mancha.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO. – Aprobar el Convenio con la Fundación Impulsa Castilla-La Mancha en los términos que se especifican en el mismo, para la instalación de la exposición en el Paseo del Miradero del 1 al 25 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Facultar a la Alcaldesa-Presidenta para la formalización y firma del Convenio que al presente se aprueba.

ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEPORTES

12º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA RESOLUCIONES SANCIONADORAS POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA (10).-

12.1) Expediente TPC-2019/001. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA. De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-25/011/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 35

FECHA DE FIRMA: 29/12/2020
30/12/2020
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58050763D56C5DDB741A80CACF69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejalía de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DDOC2BB1D4701891E5841A0



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 9 de julio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-133 y nº 500-052 contra **TALavera TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20
- Matrícula: 2924CJG
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Manuel Gutiérrez Espinosa.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Que sobre las 10:18 h. el autobús reseñado recoge 19 pasajeros en la Estación de tren AVE por paseo de la Rosa. Sale de la estación a las 10:13 y se dirige a la Ronda del Granadal (dársenas de autobuses) y descarga a 13 pasajeros. El conductor manifiesta que en ningún caso se está realizando un servicio regular, es un servicio discrecional contratado por Viajes Reina, con destino al museo de la espada de Olías del Rey”*
- Fecha infracción: 9 de julio de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 18 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N^o 11^o.11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 4 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciando mediante diligencia de fecha 15 de julio de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de julio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 4 de septiembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 17 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o **asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente**".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que “*los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”. Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 17 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

12.2) Expediente TPC-2019/002.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 10 de julio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-160 y nº 500-138 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Matrícula: 2924CJG
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Francisco Javier Cámara Orgaz.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“sobre las 10:00 h. el autobús reseñado recoge 14 pasajeros en la Estación de tren RENFE, dirigiéndose a las dársenas de Safont, donde se apean 6 viajeros. Posteriormente se dirige a Olías del Rey. Que a las 11:00, el vehículo reseñado recoge a 18 viajeros de la estación de RENFE, dirigiéndose a las dársenas de Safont donde se apean 9 personas. Acto seguido se dirige a Olías del Rey. El conductor manifiesta que en ningún caso se está realizando un servicio regular, es un servicio discrecional contratado por Viajes Reina, con destino al museo de la espada de Olías del Rey.”*
- Fecha infracción: 10 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 18 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N^o 11^o.11.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 3 de febrero de 2020.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de agosto de 2020.

SEXTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que *“los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*. Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante, el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 9 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

12.3) Expediente TPC-2019/003. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de julio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-101 y nº 500-165 contra **TALavera TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20
- Matrícula: 2924CJG
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Francisco Javier Cámara Orgaz.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“sobre las 10:00 h. el autobús reseñado recoge 26 pasajeros en la Estación de tren RENFE, dirigiéndose a las dársenas de Safont, donde se apean 17 viajeros. Posteriormente se dirige a Olías del Rey, al museo de la espada. El conductor manifiesta que en ningún caso se está realizando un servicio regular, es un servicio discrecional contratado por Viajes Reina.”*
- Fecha infracción: 26 de julio de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 18 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 13 de enero de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de agosto de 2020.

SEXTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-25/011/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 55

FECHA DE FIRMA: 29/12/2020
30/12/2020
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B588050763D56C5DDDB741A80CAC6F69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C2BB1D4701891E5841A0



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que “*los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”. Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 9 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

12.4) Expediente TPC-2019/004. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 27 de julio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-101 y nº 500-163 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20
- Matrícula: 2924CJG
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Pedro Lucio sierra Rodríguez.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Que a las 10:00 h. se encuentra el autobús reseñado en la Estación de tren RENFE, donde suben 4 pasajeros, iniciando la marcha hacia las dársenas de Safont a las 10:10, realizando parada donde se bajan 4 pasajeros. Vuelve a iniciar la marcha con destino a Olías del Rey, al museo de la espada. El conductor manifiesta que en ningún caso se está realizando un servicio regular, es un servicio discrecional contratado por Viajes Reina”*
- Fecha infracción: 27 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 18 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.4) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 20 de enero de 2020.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de agosto de 2020.

SEXTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que *“los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*. Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 9 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

12.5) Expediente TPC-2019/005. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA.- De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 28 de julio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-101 y nº 500-132 contra **TALavera TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20
- Matrícula: 2924CJG
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Manuel Gutiérrez Espinosa.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Que a las 10:00 h. se encuentra el autobús reseñado en la Estación de tren RENFE, donde suben 8 pasajeros, iniciando la marcha hacia las dársenas de Safont a las 10:10, realizando parada donde se bajan 6 personas. Vuelve a iniciar la marcha con destino a Olías del Rey, al museo de la espada. El conductor manifiesta que en ningún caso se está realizando un servicio regular, es un servicio discrecional contratado por Viajes Reina”*
- Fecha infracción: 28 de julio de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 18 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N^o 11^o.11.5) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciando mediante diligencia de fecha 22 de enero de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de agosto de 2020.

SEXTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o **asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que *“los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

manifestación expresa en otro sentido”, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma **continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*. Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

12.6) Expediente TPC-2019/006. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA. De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 29 de julio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-167 y nº 500-168 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20
- Matrícula: 2924CJG



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Francisco Javier Cámara Orgaz.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 09:40 h. se encuentra el autobús reseñado en la Estación de tren RENFE, donde recoge a 21 pasajeros, iniciando la marcha hacia las dársenas de Safont, realizando parada donde se bajan 18 pasajeros, quedando 3 en su interior. Vuelve a iniciar la marcha con destino a Olías del Rey, al museo de la espada. El conductor manifiesta que en ningún caso se está realizando un servicio regular, es un servicio discrecional contratado por Viajes Reina”*
- Fecha infracción: 29 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 18 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N^o 11^o.11.6) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciando mediante diligencia de fecha 14 de enero de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de agosto de 2020.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que *“los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado". Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 9 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

12.7) Expediente TPC-2019/007. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA. De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 30 de julio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-162 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-25/011/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 86

FECHA DE FIRMA: 29/12/2020
30/12/2020
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58B050763D56C5DDB741A80CACF69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejalía de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDD0C2BB1D4701891E5841A0



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20
- Matrícula: 2924CJG
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Francisco Javier Cámara Orgaz.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 10:00 h. se encuentra el autobús reseñado en la Estación de tren RENFE, donde recoge a 16 pasajeros, iniciando la marcha hacia las dársenas de Safont, realizando parada donde se bajan 8 personas. Sobre las 11:10 el vehículo reseñado parte desde la estación del AVE, cargando 18 viajeros hasta las dársenas de Safont, en dicho lugar se bajan 13 personas del autobús. El conductor manifiesta que en ningún caso se está realizando un servicio regular, es un servicio discrecional contratado por Viajes Reina con destino final en el museo de la espada de Olías del Rey”*
- Fecha infracción: 30 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 18 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N^o 11^o.11.7) de iniciación de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 8 de enero de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de agosto de 2020.

SEXTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que *“los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*. Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 9 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

12.8) Expediente TPC-2019/008. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA. De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 31 de julio de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-167 y nº 500-168 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20
- Matrícula: 2924CJG
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Francisco Javier Cámara Orgaz.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 13:10 h. el vehículo reseñado se encuentra realizando parada en el interior de las instalaciones de la estación RENFE. En dicho lugar recoge a 25 personas. Instantes después inicia ruta por paseo de la Rosa, Puente de Azarquiel, Ronda del Granada y realizando parada en dársenas de Safont. En dicho*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

lugar procede a la descarga de todos los pasajeros y carga nuevamente a 5 pasajeros. El conductor manifiesta que en ningún caso se está realizando un servicio regular, es un servicio discrecional contratado por Viajes Reina con destino final en el museo de la espada de Olías del Rey”

- Fecha infracción: 31 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 18 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 11º.11.8) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 14 de enero de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de agosto de 2020.

SEXTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente**”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que “*los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”. Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 9 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

12.9) Expediente TPC-2019/009. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA. De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 6 de agosto de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-161 y nº 500-163 contra **TALAVERA TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20
- Matrícula: 2924CJG
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Francisco Javier Cámara Orgaz.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 11:55 h. el vehículo reseñado estaciona en la estación RENFE. En dicho lugar recoge a 22 personas. Instantes después inicia ruta por paseo de la Rosa, Puente de Azarquiel, Ronda del Granadal y realiza parada en dársenas de Safont. En dicho lugar se bajan 16 personas. Acto seguido, el autobús toma dirección Olías del Rey. El conductor manifiesta que se trata de un servicio discrecional, recogiendo turistas en la Estación de Tren y dándoles traslado a Olías del Rey. Y que en ningún momento se trata de un servicio regular”*
- Fecha infracción: 6 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 25 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N^o 7^o.7.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 24 de enero de 2020.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de agosto de 2020.

SEXTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -trasladando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que *“los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*. Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 9 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

12.10) Expediente TPC-2019/010. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TALAVERA TRAVEL, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA. De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía Delegada de Movilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 8 de agosto de 2019 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-163 y nº 500-140 contra **TALavera TRAVEL, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera-Km 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: MERCEDES BENZ A48F20
- Matrícula: 2924CJG
- Titular del vehículo: Talavera Travel S.L.
- Conductor: Francisco Javier Cámara Orgaz.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 12:15 h. el vehículo reseñado estaciona en la estación RENFE. En dicho lugar recoge a 18 personas. Instantes después inicia ruta por paseo de la Rosa, Puente de Azarquiel, Ronda del Granadal y realiza parada en dársenas de Safont. En dicho lugar se bajan todos los pasajeros. Acto seguido, el autobús toma dirección Olías del Rey (museo de la espada). El conductor manifiesta que se trata de un servicio discrecional para la empresa Talavera Travel, y que en ningún momento se trata de un servicio regular”*
- Fecha infracción: 8 de agosto de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 25 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 7º.7.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 20 de enero de 2020.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 2 de junio de 2020 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de agosto de 2020.

SEXTO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a TALAVERA TRAVEL, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 la mercantil TALAVERA TRAVEL, S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que la mercantil desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que la empresa interesada desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la aquí interesada por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente, el día 12 de julio de 2017, Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues la Administración autonómica, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describen en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución ahora impugnada, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El artículo 55. 1. 2 de la Ley 14/2005 tipifica como infracción administrativa muy grave: La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional.

De cuantas actuaciones obran en el expediente se aprecia que la mercantil recurrente cuenta con una autorización de transporte discrecional pero no es titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Ya se ha dicho que el transporte aquí examinado no operaba con la cobertura de una comunicación consentida por la Administración para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos exigibles legalmente.

Así la comunicación dirigida por Viajes Reina el día 12 de julio de 2017 a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM, -traslizando su intención de prestar un servicio de transporte turístico-, fue atendida por la Administración autonómica antes del transcurso de un mes, concretamente el día 24 de julio de 2017, mediante un requerimiento dirigido a la citada mercantil para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento, requerimiento que no fue atendido.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia, el servicio no hubo de ser prestado por no contar siquiera con el amparo que otorga, en determinadas condiciones, el artículo 130 del Reglamento de Transportes.

A mayor abundamiento, el último inciso de dicho precepto tiene previsto que “*los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”, que es justamente lo que aquí ha ocurrido.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”. Es decir que, una vez resuelto el presente recurso interpuesto en vía administrativa, la Resolución deviene ejecutiva.

No obstante el artículo 117. 2 establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En consecuencia, y no concurriendo ninguno de tales supuestos, deben seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 2 del Reglamento de Transportes.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **TALAVERA TRAVEL, S.L.**, contra el Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 9 de septiembre de 2020, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

13º.- AUTORIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE LA PARCELA R-1, DE LA U.U 04 DEL PGMOUT-86 (MATADERO); INMUEBLE PATRIMONIAL MUNICIPAL, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES INCLUIDAS DENTRO DE LA PARCELA, E INICIO DE EXPEDIENTE MEDIANTE CONCURSO, TRAMITACIÓN ORDINARIA CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (Patrimoniales 5/20).-

Datos del expediente:

Concejalía	Concejalía-Delegada de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación
Objeto del contrato	ARRENDAMIENTO DE LA PARCELA R-1, DE LA U.U 04 DEL PGMOUT-86, EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA, DESTINADO A MATADERO, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES INCLUIDAS EN EL MISMO.
Tipo de Contrato	Contrato patrimonial
Procedimiento	Concurso
Tramitación	Ordinaria
Precio licitación	137.940,00 € (IVA incluido)
Valor estimado	114.000,00 €
Duración	36
Prórroga	NO, 0

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-25/01/2020

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 120

FECHA DE FIRMA: 29/12/2020
30/12/2020
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58B050763D56C5DDDB741A80CAC6F69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejalía de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DDOC2BB1D4701891E5841A0



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Modificación prevista	NO
Tipo de licitación	Al alza respecto del presupuesto tipo de licitación/precio de ocupación

Documentación que integra el expediente:

1. Orden de inicio de expediente.
2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; así como del precio de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y en analogía de lo establecido en el art. 4, con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales (RBEL).
3. Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de sus correspondientes anexos.
4. Pliego de Prescripciones Técnicas.
5. Informe jurídico favorable emitido en fecha 24 de noviembre de 2020 por la Secretaría General de Gobierno.
6. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª 3.585/2020)

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de "ARRENDAMIENTO DE LA PARCELA R-1, DE LA U.U 04 DEL PGMOUT-86, EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA, DESTINADO A MATADERO, ASÍ COMO LAS EDIFICACIONES INCLUIDAS EN EL MISMO", mediante procedimiento de Concurso con varios criterios de adjudicación y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrá por el Pliego de Cláusulas Administrativas, y Anexos al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que han sido elaborados el efecto y que asimismo se aprueban.

TERCERO.- Aprobar un ingreso por importe al alza de 137.940,00 €, por la totalidad de anualidades fijadas en el contrato, resultando inicialmente de:

- Importe neto: 114.000,00 €
- IVA: 23.940,00 €
- Importe total: 137.940,00 €



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

14º.- APROBACIÓN DE CANON CORRESPONDIENTE AL 1º SEMESTRE DEL EJERCICIO 2020 RELATIVO AL CONTRATO DE OCUPACIÓN PRIVATIVA DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL DE DIVERSAS ZONAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS.-

Documentación que integra el expediente:

1.- Contrato suscrito con GYOCIVIL S.A. sobre “ocupación privativa de dominio público municipal de diversas zonas de titularidad municipal para la instalación de plantas solares fotovoltaicas en Toledo”, en régimen de concesión de 30 de julio de 2010.

En el apartado sexto del convenio del contrato se establece que el adjudicatario está obligado a liquidar el canon concesional semestralmente en régimen de autoliquidación en el plazo de 15 días naturales de los meses de enero y julio (periodos referidos al mes anterior).

2.- Abono efectuado por GYOCIVIL, S.A. de la liquidación de importe compensatorio de los emplazamientos no instalados correspondiente al periodo 2012 a 2015, según acuerdos de la Junta de Gobierno de 25-05-2016 y rectificación de 08-06-2016, que asciende a 7.988,08 euros.

3.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 01.07.2020, en el que se aprueba los ingresos recibidos por el Ayuntamiento en concepto de canon variable autoliquidado por GYOCIVIL, S.A., correspondiente al 2º semestre de 2019, por importe de 8512,91 €. También en dicho acuerdo, se reconoce la deuda relativa al importe compensatorio de los emplazamientos no instalados correspondiente al periodo 2016 a 2019, que asciende a un total de 13.003,24 € y asimismo se aceptan las alegaciones formuladas por GYOCIVIL, S.A. en cuanto a la suspensión de la liquidación del importe de 13.003,24 euros, hasta la resolución del recurso de contencioso-administrativo interpuesto.

4.- Informe favorable del Economista Municipal de fecha 14.11.2020 relativo al canon del 1º semestre de 2020 de GYOCIVIL por la ocupación privativa del dominio público municipal para la instalación de plantas solares fotovoltaicas.

5.- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y contratación con el visto bueno de la Secretaría General de Gobierno.

6.- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª nº 3.572/2020)



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **Aprobar el canon variable correspondiente al 1º semestre de 2020 por importe de 6.887,37 euros.**

15º.- PRÓRROGA DEL CONTRATO RELATIVO A CESIÓN DE USO, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DE PLAZA DE GARAJE Nº 88 TIPO A, UBICADO EN EL APARCAMIENTO PLAZA DE FILIPINAS.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Contrato suscrito con Javier Rodríguez Camaño de plaza de garaje nº 88- Tipo A de fecha 03.11.2014 por un plazo de 5 años, a contar desde su firma, con posibilidad de prórroga máxima por dos años en periodos de 1 + 1 (7 en total incluidas las prórrogas).

SEGUNDO.- Prórroga por UN (1) AÑO por acuerdo de la JGCT de fecha 30.10.2019 a contar desde el 3 de noviembre de 2019.

TERCERO.- Solicitud de prórroga por el interesado el 09.11.2020.

CUARTO.- El cesionario se encuentra al corriente de pago del canon derivado del contrato.

FUNDAMENTOS

- Apartado Segundo de las Cláusulas del Contrato suscrito con fecha 3 de noviembre de 2014 por un plazo de CINCO AÑOS, a contar desde la fecha de firma del mismo, con posibilidad de prórroga máxima por 2 años más en periodos de 1 + 1 año (7 en total incluidas las prórrogas).

De conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio y Contratación en base a lo expuesto, y habida cuenta de la fiscalización que realiza la Intervención General Municipal (Rfª nº 3.529/2020); esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **Autorizar la segunda y última prórroga del contrato formalizado con Javier Rodríguez Camaño, de cesión de uso, en régimen de concesión, de plaza de garaje nº 88- Tipo A, en el Aparcamiento Plaza de Filipinas; por un plazo de UN AÑO a contar desde el 3 de noviembre de 2020, fecha en la que finaliza el contrato suscrito con el interesado.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

16º.- RESCISIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE PLAZA Nº 189-A DEL APARCAMIENTO DE PLAZA DE FILIPINAS.-

En relación con el asunto objeto del presente apartado del Orden del Día, la jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación informa lo siguiente:

Antecedentes

PRIMERO.- Contrato de cesión de uso, en régimen de concesión administrativa por el plazo de 5 años de Plaza de Garaje núm. 189 – Tipo A del Aparcamiento Municipal sito en la Plaza de Filipinas de Toledo, suscrito con Antonio Lorente Martínez de fecha 06.05.2019, siendo su duración de 5 años a contar desde dicha fecha (*Cláusula Segunda*. Según se establece en dicho contrato en cuanto a su Resolución (*Cláusula Sexta c*); el contrato podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, el cesionario comunica el día 2 de noviembre de 2020 que el 15 de noviembre dejará la plaza **189** del garaje de la Plaza de Filipinas en Toledo, por motivos de cambio de destino; por lo que solicita la rescisión anticipada del contrato.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- El apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas y trasteros del aparcamiento de Filipinas por 5 años, establece que el contrato podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.

SEGUNDO.- La cláusula 4ª del contrato que indica que conforme a lo establecido en la Cláusula 10 del Pliego de Condiciones, la garantía definitiva depositada por importe equivalente a dos mensualidades del contrato le será devuelta al cesionario una vez extinguido el contrato salvo si la extinción se produce a consecuencia de la resolución anticipada formulada por el cesionario.

Por lo expuesto, y habida cuenta de la fiscalización que realiza la Intervención General Municipal (Rfª nº 3.555/2020), esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia formulada por Antonio Lorente Martínez, procediendo la resolución anticipada del contrato firmado el 06.05.2019 relativo a la cesión de uso de la plaza nº 189 Tipo A del Aparcamiento de la Plaza de Filipinas, con fecha de efectos el 15 de noviembre de 2020.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Informar desfavorablemente la devolución de la garantía definitiva depositada, de conformidad con lo establecido en el apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas del Aparcamiento de Filipinas, al no coincidir la renuncia al contrato con años completos; lo que supone la no devolución de la garantía definitiva ingresada.

17º.- INSTANCIAS VARIAS.-

Andrés Martínez Medina, en representación de la “Fundación para la gestión y estudio de la especificidad (CIEES)”, con fecha 20 de noviembre presenta solicitud de autorización municipal para instalación de paneles con fotografías, con motivo de “Toledo, capital de la economía social” en la plaza de Filipinas, durante los días 26 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2021 (ambos incluidos)

Conocida la propuesta que formula la Concejalía del Área de Promoción Económica a la vista de lo informado a su vez por la Policía Local, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda acceder a lo solicitado; con sujeción a los siguientes condicionantes:

- La colocación de los elementos objeto de la exposición debe hacerse de forma que no suponga un obstáculo a la libre circulación de peatones por la acera.
- No debe dificultarse tampoco la visibilidad de la circulación rodada poniendo especial cuidado en la instalación cerca de intersección de calles.
- En ningún caso se utilizarán anclajes o elementos similares para su sujeción al suelo, debiendo garantizar a su vez la seguridad para otros usuarios de la vía pública de forma que se eviten accidentes por caídas o deterioro de elementos.
- Deberá aportarse un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles incidencias que pudieran ocasionarse.
- Se informa que en la plaza de Filipinas se instalan todos los años desde mediados del mes de diciembre y hasta el 6 de enero aproximadamente varias atracciones infantiles con ocasión de las fiestas navideñas, por lo que, en caso que se permita su funcionamiento el presente año, deberá adecuarse la exposición a las fechas indicadas.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

18º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.

19º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

19º Bis.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

Previa declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se procede al estudio de los asuntos que seguidamente se detallan:

ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

19º Bis.1) RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL PRODUCIDO EN ACUERDO DE CONVOCATORIA DE AYUDAS A DESTINADAS A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL DE FAMILIAS EN LA CIUDAD DE TOLEDO.-

En la sesión de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 18 de noviembre de 2020 se aprobó la Convocatoria de ayudas destinadas a la conciliación de la vida familiar y laboral de familias en la ciudad de Toledo.

Entre los documentos a presentar cuando no se pueda acreditar la renta del año 2019 de la unidad familiar, se establecía en el artículo 7.4 *“Documento expedido por los Servicios Sociales Municipales, en el que conste la intervención de dichos Servicios Sociales y la cantidad estimada de ingresos de la unidad familiar en el año 2019”*.

Advertido error en la determinación de los documentos a aportar, la Concejalía delegada de Servicios Sociales propone su rectificación suprimiendo el citado apartado.

En cumplimiento de las previsiones que se contienen en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre revocación de actos y rectificación de errores; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Suprimir del apartado 4 del artículo 7 de la Convocatoria de ayudas destinadas a la conciliación de la vida familiar y laboral de familias en la ciudad de Toledo aprobada mediante Acuerdo de esta Junta de Gobierno de 18 de noviembre de 2020 el siguiente apartado: *“Documento expedido por los Servicios Sociales Municipales, en el que conste la intervención de dichos Servicios Sociales y la cantidad estimada de ingresos de la unidad familiar en el año 2019”*.

SEGUNDO.- Adaptar la solicitud de esta convocatoria a lo previsto en el acuerdo anterior.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

19º Bis.2) RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL PRODUCIDO EN ACUERDO DE CONVOCATORIA DE AYUDAS A FAMILIAS DE LA CIUDAD DE TOLEDO PARA GASTOS RELATIVOS A SUMINISTROS DE LA VIVIENDA.-

En la sesión de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 11 de noviembre de 2020 se aprobó la Convocatoria de ayudas a familias de la ciudad de Toledo para gastos relativos a suministros de la vivienda.

Entre los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos por parte de los solicitantes se establecía en el artículo 8.6 que *“En aquellos supuestos en los que no pueda acreditarse la renta de la unidad familiar, el solicitante presentará documento expedido por los Servicios Sociales Municipales, en el que conste la intervención de dichos Servicios Sociales y la cantidad estimada de ingresos de la unidad familiar en el año 2020”*.

Advertido error en la determinación de los documentos a aportar, la Concejalía delegada de Servicios Sociales propone su rectificación suprimiendo el citado apartado.

En cumplimiento de las previsiones que se contienen en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre revocación de actos y rectificación de errores; la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Suprimir el apartado 6 del artículo 8 de la Convocatoria de ayudas a familias de la Ciudad de Toledo para gastos relativos a suministros de la vivienda, aprobada mediante Acuerdo de esta Junta de Gobierno de 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Adaptar la solicitud de esta convocatoria a lo previsto en el acuerdo anterior.

20º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las trece horas y veinte minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretaria, DOY FE.**

EL VICEALCALDE,
José Pablo Sabrido Fernández.

LA CONCEJAL-SECRETARIA,
Mar Álvarez Álvarez.